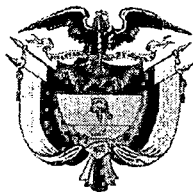


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-31-033-2009-00025-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA BOLIVAR UMBA.
Demandado: E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA –
FIDUAGRARIA S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **1 de marzo de 2019** el despacho resolvió declarar desistidos los testimonios de los señores Wladimir Ríos Vargas, Rubén Beltrán, Enrique Enciso Forero y Augusto Cesar Rodríguez Villanueva, así mismo se dispuso correr traslado para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 210 del C.C.A. (Fls.548-549 del C.2 Ppal).
2. La Doctor Carlos Alberto Camargo Cartagena apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el **8 de marzo de 2019** interpone recurso de reposición contra la decisión adoptada en auto del **1 de marzo de 2019** (Fl.550 del C.2 Ppal).
3. Por secretaria se dio traslado del recurso según se observa en constancia secretarial obrante en el (fl.566 del C.2 Ppal).
4. Con escrito radicado el **31 de enero de 2020** el apoderado judicial del Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E emite pronunciamiento frente al recurso. (Fl.567).

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de Reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

El artículo 181 ibidem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

(...) “ El que rechace la demanda.

2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.

6. El que decrete nulidades procesales.

7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica. “ (...).

En el caso bajo estudio y de acuerdo a lo anterior, la providencia que resuelve sobre el desistimiento de una prueba no es susceptible de reposición pero si de apelación en el sentido que se está dejando de practicar una por la falta de diligencia de la parte interesada en la recaudación de la misma.

Ahora, si bien el recurso de apelación debía interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición, el despacho asume en este asunto la interpretación consagrada en el artículo 318 – Parágrafo del Código General del Proceso, que dispone que “el Juez *deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*” norma vigente al momento de la interposición del recurso.

Pues bien, teniendo en cuenta que la decisión recurrida fue notificada el **5 de marzo de 2019 (FI.549)** y se tenía hasta el **8 de marzo de 2019** para presentar el recurso, y como quiera que este fue interpuesto en dicha fecha, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 1 de marzo de 2019.

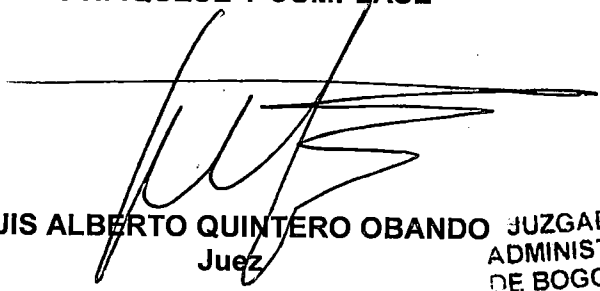
SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 1 de marzo de 2019 que declaro desistidos los testimonios de los señores Wladimir Ríos Vargas, Rubén Beltrán, Enrique Enciso Forero y Augusto Cesar Rodríguez Villanueva, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por **secretaría** remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al Ministerio de Salud y Protección Social - Doctora Luz Mary Acosta Arango identificada con cedula de ciudadanía No.41.895.344 y tarjeta profesional No.55.003 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Elsa Victoria Alarcón Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.953.668 y tarjeta profesional No. 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folios 560-565 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

AS

03 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 004 
EL SECRETARIO